



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1

- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Urretxu.
- 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3. No están sujetos a este Impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II: Exenciones

Artículo 2

- 1. Estarán exentos del Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.
- b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.5

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitidos por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Los titulares de vehículos de personas con minusvalías a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía.

- 3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos, que deberán figurar empadronados en este Municipio, solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:
- a) Vehículos conducidos por personas con minusvalía.
- Certificado de la minusvalía extendido por el órgano competente.
- Fotocopia del Permiso de Conducción (anverso y reverso).
- Fotocopia del Permiso de Circulación a nombre de la persona minusválida.
- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.
- Fotocopia de la Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Declaración Jurada de uso exclusivo del vehículo.
- b) Vehículos destinados al transporte de personas con minusvalía.
- Fotocopia del D.N.I. de la persona con minusvalía y del conductor habitual del vehículo.
- Certificado de minusvalía expedido por el órgano competente.
- Permiso de circulación a nombre de la persona minusválida.
- Fotocopia de la Póliza del seguro del vehículo en la que figure el conductor habitual del mismo.
- Fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo.
- Declaración Jurada de uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención.
- c) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción de maquinaria agrícola, o documento acreditativo de Alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de "Agricultura y Medio Ambiente" de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

CAPÍTULO III: Sujetos pasivos

Artículo 3

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV: Periodo impositivo y devengo

Artículo 4

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPÍTULO V: Cuota tributaria

Artículo 5

- 1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo I.
- 2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En concreto:

- 1.ª A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.
- 2.ª Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.
- 3.ª Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.
- 4.ª En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- 5.ª Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.
- 6.ª En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- 7.ª La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO VI: Gestión y liquidación

Artículo 6

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Urretxu cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 7

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 8

- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.
- 2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

CAPÍTULO VII: Obligaciones formales y Tributarias

Artículo 9

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPÍTULO VIII: Padrones

Artículo 10

- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre del año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.
- 2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.
- 3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de 15 días contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPÍTULO IX: Devoluciones

Artículo 11

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza con sus Anexos surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ANEXOS

Fecha de la sesión: 30 de octubre de 2014

ANEXO I: COEFICIENTES Y TARIFAS

A.- Turismos

* De menos de 9 caballos fiscales: * De 9 hasta 11,99 caballos fiscales: * De 12 hasta 13,99 caballos fiscales: * De 14 hasta 15,99 caballos fiscales: * De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: * De 20 caballos fiscales en adelante:	84,70 142,00 205,00 271,00
B Autobuses.	
* De menos de 21 plazas: * De 21 a 50 plazas: * De más de 50 plazas:	273,00
C Camiones.	
* De menos de 1.000 kg., carga útil: * De 1.000 a 2.999 kg., carga útil: * De 2.999 a 9.999 kg., carga útil: * De más de 9.999 kg., carga útil:	192,00 273,00
D Tractores.	
* De menos de 16 caballos fiscales: * De 16 a 25 caballos fiscales: * De más de 25 caballos fiscales:	62,00
E Remolques y semirremolques.	
* De menos de 1.000 kg., carga útil: * De 1.000 a 2.999 kg., carga útil: * De más de 2.999 kg., carga útil:	62,00
F Otros vehículos.	
* Ciclomotores: * Motocicletas hasta 125 cc.: * Motocicletas de 125 a 250 cc.: * Motocicletas de 250 a 500 cc.: * Motocicletas de 500 a 1.000 cc.: * Motocicletas de más de 1.000 cc.:	10,45 17,75 35,55 73,60

ANEXO II: BONIFICACIONES

1. Con carácter general, la bonificación comienza a aplicarse a partir del ejercicio siguiente al que se presenta la solicitud, sin efectos retroactivos. De todos modos, en caso de que se solicite la bonificación fiscal dentro del plazo voluntario para el abono

de la liquidación, dicha bonificación será concedida siempre y cuando las condiciones establecidas para recibirla se cumplan al día del devengo del impuesto.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

- 2. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- 3. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota tributaria, los vehículos de motor eléctrico o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas), que estén homologados en fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí. En el supuesto en el que un mismo sujeto pasivo tenga derecho a más de una bonificación, deberá optar por la aplicación de una sola de ellas. En su defecto, la Administración Municipal aplicará la bonificación que considere más favorable al sujeto pasivo.